

ASUNTO: PROYECTO DE REAL DECRETO /2008, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS DE SANIDAD ANIMAL PARA EL MOVIMIENTO DE ANIMALES DE EXPLOTACIONES CINEGÉTICAS

La UNAC – UNION NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CAZA no comparte el espíritu del **Proyecto de Real Decreto, que pretende establecer los requisitos de sanidad animal para los movimientos de animales**, ya que:

-Iguala las especies cinegéticas silvestres (RAE- Silvestre: Criado naturalmente y sin cultivo en selvas o campos) con las especies cinegéticas de explotaciones (RAE- Explotación: Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería).

- Establece los mismos requisitos sanitarios a los animales de explotaciones como a los silvestres, cuando unos y otros deberían de ser diferentes.

- Trata a las especies cinegéticas de explotaciones sin ningún control de pureza o calidad de sus géneros ni en sus caracteres genéricos comunes, que se asemejen a las silvestres, con el fin de preservar y conservar nuestro Patrimonio Natural Faunístico Cinegético.

- Cataloga como especies cinegéticas silvestres por igual con las especies de granja o de corral, todas como silvestres sin distinción (vease anexo I: especies cinegéticas silvestres).

Es por lo expuesto nuestras puntualizaciones, alegaciones, o propuestas o comentarios van encaminadas a preservar el patrimonio natural cinegético el cual por su importancia y característica en la península debería tener una legislación especial y específica como ya hemos propuesto al Ministerio con la PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE LEY DEL PATRIMONIO CINEGÉTICO A INICIATIVA DE LA UNAC la cual se recomienda leer para entender el sentido de las propuestas que ahora se presentan.

(**Enlace:**[http://www.unacaza.es/documentos/UNACPropuestaAnteproyectoLey PatrimonioCinegetico.pdf](http://www.unacaza.es/documentos/UNACPropuestaAnteproyectoLeyPatrimonioCinegetico.pdf)),

Asimismo consideramos que es necesario la normalización y regulación de los requisitos sanitarios y de movimiento de especies de explotaciones cinegéticas, y también, aunque se considera no debe ser objeto de este Real Decreto, el control o requisitos sanitarios, su manejo, el transporte o movimiento, y la introducción en espacios naturales, sean o no acotados, de especies cinegéticas silvestres.

Dicho lo anterior pasamos a exponer nuestras propuestas de modificación.

Propuestas:

1. Donde dice:

PROYECTO DE REAL DECRETO /2008, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS DE SANIDAD ANIMAL PARA EL MOVIMIENTO DE ANIMALES DE EXPLOTACIONES CINEGÉTICAS, DE ACUICULTURA CONTINENTAL Y DE NÚCLEOS ZOOLOGICOS, ASÍ COMO DE ANIMALES DE FAUNA SILVESTRE.

1. Debería decir:

PROYECTO DE REAL DECRETO /2008, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS DE SANIDAD ANIMAL PARA EL MOVIMIENTO DE ANIMALES DE EXPLOTACIONES CINEGÉTICAS, PISCÍCOLAS, Y DE NÚCLEOS ZOOLOGICOS.

COMENTARIO: Se considera que con tal de preservar y conservar el patrimonio faunístico silvestre, que los animales de fauna silvestre deberían de poseer su propia legislación específica y no confundirlos con especies no silvestres criadas en explotaciones ya sean cubiertas, valladas y al aire libre. En cuanto al cambio de acuicultura (Técnica del cultivo de especies acuáticas vegetales y animales-RAE-). por piscícola (Perteneiente o relativo a la piscicultura: Arte de repoblar de peces los ríos y los estanques o de dirigir y fomentar la reproducción de los peces y mariscos –RAE-), se considera que es más adecuado, pues identifica con más claridad a los animales que se crían en piscifactorías (Establecimiento donde se practica la piscicultura-RAE-).

2. Donde dice:

La actual situación sanitaria de las explotaciones ganaderas de España hace preciso el desarrollo y ejecución de actuaciones específicas en materia de sanidad animal para el necesario control del movimiento de animales de la fauna silvestre, así como de los animales de explotaciones cinegéticas, de acuicultura continental o núcleos zoológicos, a fin de verificar previamente que dicho movimiento no produzca un efecto de diseminación de enfermedades de los animales.

2. Debería decir:

La actual situación sanitaria de las explotaciones ganaderas de España hace preciso el desarrollo y ejecución de actuaciones específicas en materia de sanidad animal para el necesario control del movimiento de animales de dichas explotaciones, a fin de verificar previamente que dicho movimiento no produzca un efecto de diseminación de enfermedades de los animales.

COMENTARIO: *Se considera que el término explotación como se define en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas en su art. 2.A., incluye y deja más claramente a que tipo de animales nos estamos refiriendo.” Explotación: cualquier instalación, construcción o, en el caso de la cría al aire libre, cualquier lugar en los que se tengan, críen o manejen o se expongan al público animales de producción, tal y como se definen en el artículo 3.2 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, con o sin fines lucrativos. A estos efectos, se entenderán incluidos los núcleos zoológicos, los mataderos y otros lugares en que se realicen el sacrificio de animales, los centros en que se lleven a cabo espectáculos taurinos, las instalaciones de los operadores comerciales y los centros de concentración.”*

3. Donde dice:

Se hace preciso establecer, por tanto, una normativa básica que regule el necesario control previo al movimiento desde la óptica de la sanidad animal, no sólo para conocer y mejorar su propia situación sanitaria respecto a determinadas enfermedades, sino también ante la consideración de que dichas especies son, o pueden ser, reservorios de enfermedades que afectan al ganado de producción o a otras especies silvestres de interés especial, y en el caso de las zoonosis, a la especie humana. En este sentido, ya la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal prevé que la situación de contagio entre las mismas especies de animales domésticos y silvestres por una misma enfermedad, así como la posible creación de reservorios en el medio natural, hacen inseparables las actuaciones sanitarias tanto en un medio como en otro.

3. Debería decir:

Se hace preciso establecer, por tanto, una normativa básica que regule el necesario control previo al movimiento desde la óptica de la sanidad animal, no sólo para conocer y mejorar su propia situación sanitaria respecto a determinadas enfermedades, sino también ante la consideración de que

dichas especies son, o pueden ser, reservorios de enfermedades que afectan al ganado de producción o a otras especies silvestres de interés especial, y en el caso de las zoonosis, a la especie humana. En este sentido, ya la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal prevé que la situación de contagio entre las mismas especies de animales domésticos y silvestres por una misma enfermedad, así como la posible creación de reservorios en el medio natural, hacen inseparables las actuaciones sanitarias tanto en un medio como en otro. Las enfermedades epizooticas, aun en su concepto más leve, pueden tener unas consecuencias mucho más graves en el medio natural, pudiendo llegar a afectar a toda la pirámide ecológica y provocar daños irreparables en la fauna silvestre.

COMENTARIO: Hemos añadido el último párrafo a dicho texto siguiendo lo que afirma la propia Ley 8/2003 de sanidad animal, con objeto de que se vea que diferencia claramente entre los dos tipos de animales los domésticos, y si tomamos los de producción aun se agravaría más la situación. Los daños entre explotaciones se podrían dar –si hubiera contagio- pero sería mucho más grave si se produjera en el medio natural. De ahí la insistencia en que las especies silvestres que se encuentren en un espacio natural acotado como las define la Ley 8/2003 de sanidad animal deben tener una regulación específica y especial tanto en su manipulación, transporte o introducción en otro espacio natural acotado EN RELACIÓN A LAS cría, manipulación, transporte, o traslado a otras explotaciones o campos deportivos. Si no se controla en origen (explotación) será difícil su control.

Asimismo, el artículo 25.1 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, dispone que se someterán a programas nacionales de prevención, control, lucha y erradicación de enfermedades de los animales aquellas que se determinen por la Administración General del Estado, consultadas con carácter previo las comunidades autónomas y consultado el Comité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria, en función de sus repercusiones económicas, sanitarias y sociales.

En la elaboración de esta disposición han sido consultados las comunidades autónomas y los sectores afectados, y consultados el Comité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria, y el Comité Nacional de coordinación de Identificación del ganado y registro de explotaciones de las especies de interés ganadero.

4. Donde dice:

Este real decreto se dicta en virtud de la habilitación contenida en la disposición final quinta de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, y al amparo del artículo 149.1, reglas 16ª y 23ª de la Constitución, por las que se atribuye al Estado

la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad y legislación básica sobre protección del medio ambiente, respectivamente.

4. Debería decir:

Este real decreto se dicta en virtud de la habilitación contenida en la disposición final quinta de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, y al amparo del artículo 149.1, reglas 16ª y 23ª de la Constitución, por las que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

COMENTARIO: Consideramos que este Real Decreto debería limitarse a la sanidad animal para el movimiento de animales de explotaciones, por ello es coherente no basarse en la protección del medio ambiente y con ello en la preservación y sanidad animal del patrimonio natural faunístico, algo que diferencia claramente la Ley 8/2003 de sanidad animal, en sus definiciones:

Art.3. punto 5. “Fauna silvestre: el conjunto de especies, subespecies, población e individuos animales que viven y se reproducen de forma natural en estado silvestre en el territorio nacional, incluidos los que se encuentran en invernada o están de paso, con independencia de su carácter autóctono o alóctono, y de la posibilidad de su aprovechamiento cinegético. No se entenderán incluidos los animales de dichas especies que tengan el carácter de domésticos, criados con fines productivos o de aprovechamiento de los mismos o de sus producciones o cultivos, y los de experimentación o investigación científica con la debida autorización.”

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de 2008,

DISPONGO

5. Donde dice:

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Este real decreto tiene por objeto establecer los requisitos de sanidad animal aplicables al movimiento dentro de España de animales de especies cinegéticas desde explotaciones cinegéticas o núcleos zoológicos, de animales de acuicultura continental, y de animales de fauna silvestre desde espacios naturales acotados o núcleos zoológicos, con destino, en todos los casos, a otras explotaciones o

espacios cinegéticos, a la pesca fluvial, a núcleos zoológicos, o a espacios naturales acotados cuando en este último caso la autoridad competente o el responsable legal del espacio natural haya decidido su movimiento.

2. Se exceptúan de la aplicación de este real decreto la actividad del silvestrismo regulada por el Reglamento de la Real Federación Española de Caza, el movimiento de animales dentro del marco de la colombicultura, la canaricultura y demás actividades deportivas realizadas con animales, y los siguientes animales dedicados a las actividades cinegéticas:

a) Perros de caza incluidos los perros de reala, recovas o jaurías.

b) Aves dedicadas a la práctica de la cetrería o como reclamo para la caza de especies cinegéticas.

5. Debería decir:

1. Este real decreto tiene por objeto establecer los requisitos de sanidad animal aplicables al movimiento dentro de España de animales de explotaciones, explotaciones cinegéticas o piscícolas, o núcleos zoológicos, con destino, en todos los casos, a otras explotaciones, a espacios cinegéticos o piscícolas o deportivos, a núcleos zoológicos, o a espacios naturales acotados cuando en este último caso la autoridad competente lo haya autorizado.

2. Se exceptúan de la aplicación de este real decreto el movimiento de especies cinegéticas silvestres, con objeto de preservar y conservar el Patrimonio Natural Faunístico, y los animales que se utilizan como método de caza o para cazar en la actividad cinegética, que se regularán por su legislación específica.

COMENTARIO AL 1.: La redacción de este artículo es confuso en el sentido que se pretende, el movimiento ya sean desde explotaciones entre ellas, o de explotaciones a espacios naturales acotados o desde éstos a otros, o de todos ellos entre ellos. Es una redacción ambigua. Además como ya hemos dicho en reiteradas ocasiones es fundamental la preservación de la fauna silvestre, por ello se pretender con nuestras propuestas que el movimiento desde o hacia o entre un espacios naturales acotados u otro de fauna silvestre (como se define en la Ley 8/2003, de 24 de abril), tenga unos matices específicos y especiales tanto en su tratamiento como en su movimiento.

No se puede pretender manipular y controlar de igual modo, para su traslado o movimiento, a la fauna silvestre, como a los animales de granja, coral o de una explotación.

COMENTARIO AL 2.: Se considera que es responsabilidad del Estado esta preservación y conservación del Patrimonio Natural Faunístico, y es por ello la excepción que se cita. Además la UNAC ya presento la PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE LEY DEL PATRIMONIO CINEGÉTICO A INICIATIVA DE LA UNAC en este sentido

(Enlace:[http://www.unacaza.es/documentos/UNACPropuestaAnteproyectoLey PatrimonioCinegetico.pdf](http://www.unacaza.es/documentos/UNACPropuestaAnteproyectoLeyPatrimonioCinegetico.pdf)),

la cual se recomienda leer para entender el sentido de las propuestas que ahora se presentan.

Artículo 2. *Definiciones.*

1. A los efectos del presente real decreto, serán de aplicación las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal y en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas

2. Asimismo, a efectos del presente real decreto, se entenderá como:

a) Enfermedades de vigilancia sanitaria: aquéllas incluidas en la columna B de la tabla del anexo I.

6. Donde dice:

b) Especies cinegéticas y fauna silvestre: las especies previstas en la columna A de la tabla del anexo I.

6. Debería decir:

b) Especies cinegéticas de explotaciones: las especies previstas en la columna A de la tabla del anexo I.

COMENTARIO AL b): Se suprime fauna silvestre, por las argumentaciones anteriormente expuestas y que más adelante se citarán.

7. Donde dice:

c) Explotaciones cinegéticas: aquéllas cuyo objetivo principal es la cría, producción o reproducción de animales de alguna de las especies incluidas en el anexo I del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, para la posterior repoblación de cotos de caza y demás espacios cinegéticos, para su suelta en los mismos, para su caza, o para el abastecimiento de otras explotaciones cinegéticas.

7. Debería decir:

c) Explotaciones cinegéticas: aquéllas cuyo objetivo principal es la cría, producción o reproducción de animales de alguna de las especies incluidas en el anexo I del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, para la posterior repoblación de espacios naturales acotados, para su suelta en los mismos, para su caza; o para instalaciones deportivas, para su tiro; o para el abastecimiento de otras explotaciones cinegéticas; o para obtener sus productos.

COMENTARIO AL c): Efectivamente el Real Decreto 479/2004 habla de especies animales de producción (pero no de especies o fauna silvestres), haciendo referencia a su artículo 1.2 “Se aplicará a los animales de producción como se definen en el artículo 3.2 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, y, en particular, a los pertenecientes a las especies mencionadas en el anexo I de este real decreto”. Dicho anexo I tratar a dichas especies de producción: a las menores como AVES DE CORRAL (perdices, codornices, etc.), y a las indicadas como especies cinegéticas de caza mayor las criadas, mantenidas o cebadas como animales de producción, ALGO QUE NO SON LAS ESPECIES DE CAZA O CINEGÉTICAS SILVESTRES. Cuestiones éstas las expuestas que dan fuerza a las ALEGACIONES que se están exponiendo. Además en esta modificación propuesta se incluyen las instalaciones deportivas, ya que muchas de estas especies de aves de corral se trasladan a los campos de tiro para su suelta y tiro, y se debería establecer también los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales para dichos fines desde explotaciones cinegéticas.

En este baile de definiciones se recomienda consultar, ya que define más acertadamente las especies silvestres, de caza o cinegéticas tanto mayor o menor silvestre, el ANEXO I DEFINICIONES del Reglamento (CE) Nº 853/2004 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 29 DE ABRIL DE 2004, POR EL QUE ESTABLECEN NORMAS ESPECÍFICAS DE HIGIENE DE LOS ALIMENTOS DE ORIGEN ANIMAL:

“Caza silvestres: los ungulados y lagomorfos silvestres, así como otros mamíferos terrestres que se cazan para el consumo humano y son considerados caza silvestre con arreglo a la legislación aplicable en el Estado miembro de que se trate, incluidos los mamíferos que viven en territorios cerrados en condiciones de libertad similares a las de los animales de caza silvestre.”

“Caza menor silvestre: las aves de caza silvestres y los lagomorfos que viven en libertad.”

“Caza mayor silvestre: los mamíferos terrestres salvajes que viven en libertad y que no entran en la definición de caza menor silvestre.”

8. Donde dice:

d) Explotaciones de acuicultura continental: las dedicadas a la cría, producción o reproducción de animales de especies piscícolas de agua dulce para la posterior repoblación de cotos de pesca y demás espacios piscícolas.

8. Debería decir:

d) Explotaciones piscícolas o piscifactorías fluviales: las dedicadas a la cría, producción o reproducción de animales de especies piscícolas de agua dulce para la posterior repoblación de cotos de pesca y demás espacios piscícolas; o para el abastecimiento de otras explotaciones piscícolas; o para obtener sus productos.

COMENTARIO AL d): Hemos sustituido la denominación, ya que se considera más adecuado según las justificaciones y definiciones expuestas con anterioridad.

e) Núcleos zoológicos: los definidos en la Orden de 28 de julio de 1980 por la que se dan normas sobre núcleos zoológicos, establecimientos para la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares y que alojen animales de una o varias de las especies enumeradas en el anexo I de este real decreto.

COMENTARIO AL e): La Orden de 28 de julio de 1980, efectivamente define lo que es un núcleo zoológico: “Los que albergan colecciones zoológicas de animales indígenas y/o exóticos con fines científicos, culturales, recreativos o reproducción, de recuperación, adaptación y/o conservación de los mismos incluyendo: los parques o jardines zoológicos, los zoosafaris, las reservas zoológicas o bancos de animales, las colecciones zoológicas privadas y otras agrupaciones zoológicas.”

En lo referente a las especies del anexo I que cita dicho apartado e) no es admisible, pues no se puede clasificar las especies cinegéticas

f) Control oficial: toda forma de control que efectúe la autoridad competente para verificar el cumplimiento de la legislación en materia de sanidad animal.

Artículo 3. *Comunicación de enfermedades y de sospechas.*

Sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 617/2007, de 16 de mayo, por el que se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación, toda persona, en especial, el propietario, responsable, cuidador, los veterinarios y demás profesionales que trabajen en servicios de sanidad animal respecto de los animales objeto de la presente norma, estará obligada a comunicar, en los términos previstos en el artículo 5 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, toda sospecha o existencia en la fauna silvestre, en los animales de explotaciones o de núcleos zoológicos, de alguna de las enfermedades [previstas en el anexo I.](#)
~~de vigilancia sanitaria objeto de este real decreto.~~

Artículo 4. *Controles y toma de muestra previos al movimiento.*

9. Donde dice:

1. La autoridad competente en sanidad animal realizará un control previo al movimiento sobre los animales objeto de este real decreto, consistente en la toma de muestras frente a las enfermedades y en las condiciones establecidas en el anexo I y II, así como en la inspección clínica prevista en el apartado 3 de este artículo.

9. Debería decir:

1. La autoridad competente en sanidad animal realizará un control previo al movimiento sobre los animales objeto de este real decreto, consistente en la toma de muestras frente a las enfermedades y sobre pruebas documentales de control de pureza o calidad de sus géneros y de sus caracteres genéricos comunes que se asemejen lo más posible a las silvestres, si el fin es su suelta o introducción en el medio natural, condiciones establecidas en el anexo I y II, así como en la inspección clínica prevista en el apartado 3 de este artículo.

COMENTARIO AL punto 1.: Se considera que en origen se deben controlar las condiciones genéticas de las especies cinegéticas de explotaciones que puedan o vayan a ser introducidas en espacios naturales acotados o les puedan afectar, no sería necesario estas pruebas en caso de especies para su sacrificio. En el Anexo II muestreos y análisis, se debería incluir las pruebas de pureza o calidad que se consideren, con el fin de que las especies

objeto de este Real Decreto –como se señala en su artículo 1.- contemplan además de la comprobación de enfermedades, también su caracter genérico común se asemeje lo más posible al de las silvestres, con el objetivo de que se acerque dichas especies de explotaciones cinegéticas a ser –desde su origen- lo más aproximadamente posible a las especies cinegéticas silvestres, será un primer paso –IMPORTANTE- para preservar nuestro Patrimonio Natural Faunístico.

2. No obstante lo anterior, no será necesario realizar la toma de muestras previstas en el apartado 1 en los siguientes supuestos:

10. Donde dice:

a) Si la explotación, núcleo zoológico o espacio natural acotado aplica un programa de vigilancia sanitaria permanente, aprobado por la autoridad competente, que incluya la toma de muestras para la detección de las enfermedades aplicables, en las condiciones previstas en el anexo I, las cuales deberán realizarse con una frecuencia no inferior a 6 meses en un número de animales conforme a lo previsto en el anexo II.

10. Debería decir:

a) Si la explotación o núcleo zoológico aplica un programa de vigilancia sanitaria permanente, aprobado por la autoridad competente, que incluya la toma de muestras para la detección de las enfermedades aplicables y las pruebas de control de pureza o calidad de sus géneros y de sus caracteres genéricos comunes que se asemejen lo más posible a las silvestres, en las condiciones previstas en el anexo I, las cuales deberán realizarse con una frecuencia no inferior a 6 meses en un número de animales conforme a lo previsto en el anexo II.

COMENTARIO AL a): Se suprime “espacio natural acotado”, por tratarse de especies de explotaciones, lo que se pretende en el apartado original sería inviable en un espacio natural acotado (por ejemplo en codornices silvestres –por el movimiento emigratorio-), además el traslado no se realizaría con las garantías naturales necesarias pues se necesitarían otros estudios con objeto de preservar las especies de unos territorios de otros, con garantías tanto sanitarias, fisiológicas, biológicas, o medio ambientales. También se añade la “calidad genética” ya que pueden afectar e hibridación de especies silvestres, lo que afecta a la salud animal silvestre y del medio natural.

11. Donde dice:

b) En el caso de la acuicultura continental, cuando se trate de explotaciones con controles oficiales con la periodicidad prevista en la normativa correspondiente respecto de las enfermedades aplicables de las incluidas en el anexo I.

11. Debería decir:

b) En el caso de la explotaciones piscícolas o piscifactorías fluviales, cuando se trate de explotaciones con controles oficiales con la periodicidad prevista en la normativa correspondiente respecto de las enfermedades y genética aplicables de las incluidas en el anexo I.

COMENTARIO AL b): Se sustituye “acuicultura contienental”, por lo anteriormente argumentado. Se incluye la genética que también deberá incluirse en el anexo I.

c) Cuando el destino de los animales sea el sacrificio inmediato en mataderos u otras instalaciones autorizadas para dicha finalidad.

En los casos previstos en las letras a) y b), para proceder al movimiento, los resultados derivados de la toma de muestras deben ser negativos.

3. La toma de muestras y el análisis deberán ajustarse a lo previsto en el anexo II.

4. En los supuestos no previstos en el apartado 2, el movimiento deberá realizarse dentro de los 30 días naturales siguientes a la toma de muestras o de completarse los controles especificados en la columna C del anexo I en caso de que no se prevean análisis laboratoriales. La inspección clínica deberá realizarse dentro de las 48 horas previas a la realización del movimiento por el veterinario responsable u oficial, habilitado o autorizado.

12. Donde dice:

Los titulares o responsables de los animales de las explotaciones, espacios naturales acotados o núcleos zoológicos objeto de este real decreto deberán colaborar con la autoridad competente y facilitar la correcta realización de los controles previstos en el apartado 1. Para ello, deberán contar con los medios necesarios para poder aislar o separar a los animales del resto, como manga de manejo, sistemas de sujeción individual o colectiva, vallados específicos u otros.

12. Debería de decir:

Los titulares o responsables de los animales de las explotaciones o núcleos zoológicos objeto de este real decreto deberán colaborar con la autoridad competente y facilitar la correcta realización de los controles previstos en el apartado 1. Para ello, deberán contar con los medios necesarios para poder aislar o separar a los animales del resto, como manga de manejo, sistemas de sujeción individual o colectiva, vallados específicos u otros.

COMENTARIO: Se suprime “espacios naturales acotados”, por lo anteriormente argumentado. Estos controles y requisitos que se señalan para los acotados son obligados por las leyes que regulan las especies faunísticas de nuestro medio ambiente,, incluso por las leyes penales existe dicha obligación. Los mecanismos y herramientas que indican “deberán contar con los medios necesarios” en un espacio natural acotado sería complicado casi diríamos inviable, pues sus responsables no realizan estas labores ni tienen los medios necesarios como sucede en una explotación.

Desde el día en que se realice el control previsto en el apartado 1, hasta la realización efectiva del movimiento, los animales objeto del mismo deberán permanecer aislados y diferenciados de manera eficaz y cuando proceda identificados, en unas condiciones de aislamiento que garanticen que no se mezclan con otros animales y eviten en la medida de lo posible cualquier situación que pueda suponer un sufrimiento o alteración grave de su estado físico.

Artículo 5. *Movimiento.*

13. Donde dice:

1. Se prohíbe el movimiento de animales de fauna silvestre, cinegéticos o de acuicultura continental cuando exista la sospecha de la presencia en los mismos de enfermedades de carácter epizootico, o que por su especial virulencia, extrema gravedad o rápida difusión impliquen un peligro potencial de contagio para la población animal, incluida la doméstica o silvestre, o un riesgo para la salud pública o para el medio ambiente.

13. Debería decir:

1. Se prohíbe el movimiento de animales cuando exista la sospecha de la presencia en los mismos de hibridaciones desconocidas o descontroladas que pudieran producir un daño irreparable a las especies silvestre, o enfermedades de carácter epizootico que por su especial virulencia y extrema gravedad o rápida difusión impliquen un peligro potencial de contagio para la

población animal, incluida la doméstica o silvestre, o un riesgo para la salud pública o para el medio ambiente.

COMENTARIO: Se considera que deben ser todos los animales, aunque en la legislación sectorial de fauna silvestre ya esté o se pueda contemplar. En este artículo solo habla de “animales de fauna silvestre, cinegéticos o de acuicultura continental” como si el resto de animales tales como de explotaciones ganaderas no les afectara, algo que suena ambiguo o incorrecto, cuando la preservación de la salud del entorno es el objetivo principal.

Asimismo, no se podrán realizar movimientos de los animales objeto de este real decreto cuando se trate de animales sensibles frente a una enfermedad para la cual existan restricciones de sanidad animal establecidas oficialmente o en la normativa vigente, en el lugar de origen o de destino, salvo los permitidos que se prevean en la normativa reguladora de la enfermedad.

2. Sin perjuicio de lo anterior, sólo podrá procederse al movimiento de los animales si los controles previstos en los apartados 1 o 2 del artículo 4 dan resultado negativo a la enfermedad o enfermedades de que se trate en los términos y condiciones establecidos en la columna C del anexo I o, en caso de no resultar negativos, se cumpla con lo previsto en la columna D del anexo I, siempre y cuando las explotaciones, núcleos o lugares de origen y destino estén registrados en el Registro General de Explotaciones Ganaderas previsto en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, se encuentran dados de alta como núcleos zoológicos o en cualquier otro registro oficial que permita garantizar la trazabilidad de los animales.

A estos efectos y en el caso de las importaciones se entenderá como lugar de origen los centros de cuarentena definidos en el artículo 3.26 de la Ley 8/2003, de 24 de abril.

3. Antes de efectuarse el movimiento de animales de las explotaciones o núcleos zoológicos, para la obtención del certificado oficial de movimiento previsto en el artículo 50 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, el solicitante deberá presentar los correspondientes boletines de análisis o acreditar los requisitos previstos en el artículo 4.2.

14. Donde dice:

En el caso de animales de fauna silvestre, el responsable legal del espacio natural acotado de origen remitirá a la autoridad competente de sanidad animal del lugar

de origen la información correspondiente de acuerdo con el artículo 4 y, en su caso, los correspondientes boletines de análisis y las actuaciones realizadas, como máximo el día anterior a aquél en que esté prevista la salida de los animales, a efectos, si procede, de la autorización oficial de movimiento.

14. Debería suprimirse dicho párrafo. En el caso de que NO se suprimiese dicho párrafo, se debería de sustituir “el día” por “la semana”.

COMENTARIO: Dicha responsabilidad sería exigible en la legislación específica de regulación de fauna silvestre. Caso de mantenerse el párrafo, el plazo "un día" sería claramente tarde y daría lugar a picaresca y actuaciones incorrectas mediante prácticas de "hechos consumados", por lo que debe exigirse una semana de antelación como máximo. Para evitar daños irreparables.

4. El certificado o autorización oficial de movimiento previsto en el apartado 3 deberá acompañar en todo momento a los animales durante su transporte hasta el destino final y ser conservado en el destino durante al menos 3 años.

Artículo 6. Libro de *Registro*.

15. Donde dice:

1. Los titulares de las explotaciones cinegéticas, de las explotaciones de acuicultura continental y de los núcleos zoológicos, así como, cuando así lo establezca la autoridad competente de sanidad animal, los responsables del mantenimiento de la fauna silvestre de los espacios naturales acotados, deberán llevar, de manera actualizada, un libro de registro de forma manual o informatizada, que será accesible para la autoridad competente, a petición de ésta, durante el periodo que ésta determine y que, en cualquier caso, no podrá ser inferior a tres años después del fin de la actividad.

15. Debería decir:

1. Los titulares de las explotaciones cinegéticas y piscícolas y de los núcleos zoológicos, deberán llevar de manera actualizada un libro de registro de forma manual o informatizada, que será accesible para la autoridad competente, a petición de ésta, durante el periodo que ésta determine y que, en cualquier caso, no podrá ser inferior a tres años después del fin de la actividad.

COMENTARIO AL 1.: En este 1. se pretende establecer los controles y no los movimientos de la fauna silvestre materia reservada al medio ambiente y no a

las explotaciones ganaderas y sus movimientos. Además hemos modificado dicho párrafo del 1., como se viene haciendo durante todas las propuestas realizadas en consonancia al espíritu que se considera debería regular este Real Decreto, el movimiento de animales de explotaciones ganaderas.

2. El libro de registro contendrá, al menos, los datos previstos en el anexo IV, cuando la normativa aplicable no prevea un contenido específico del libro de registro.

Artículo 7. Laboratorios nacionales de referencia y laboratorios autorizados.

1. Los laboratorios nacionales de referencia son los previstos en el anexo III.

2. Las comunidades autónomas podrán establecer, reconocer o designar los respectivos laboratorios oficiales.

Artículo 8. Régimen de control oficial y deber de información.

Corresponde a las autoridades competentes realizar los controles oficiales necesarios para comprobar el cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos en este real decreto.

A tal fin, el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, en colaboración con las comunidades autónomas, instrumentará mecanismos de coordinación que aseguren una aplicación homogénea, efectiva y eficaz de este real decreto en todo el territorio nacional.

Las autoridades competentes remitirán al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, un informe anual con los resultados de los controles efectuados que refleje, al menos, el número de muestras realizadas y los resultados de las mismas para cada una de las enfermedades del anexo I. La entrega del citado informe se realizará antes del 31 de enero del año siguiente.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente real decreto, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir.

Disposición adicional primera. *Normativa medioambiental.*

Lo dispuesto en este real decreto se entenderá sin perjuicio de los requisitos específicos que establezcan las autoridades medioambientales de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, en especial para las repoblaciones de espacios naturales dentro de su ámbito territorial respectivo.

Disposición adicional segunda. *Medidas especiales referentes a la Tuberculosis.*

1. En el caso de las explotaciones ganaderas que mantengan de forma conjunta en la misma explotación ganado bovino con alguna de las especies de cérvidos y suidos silvestres previstas en el anexo I, estos últimos deberán someterse a una prueba anual frente a tuberculosis para poder realizar movimientos distintos a sacrificio.

2. La prueba anual mencionada en el apartado 1 en el caso de los cérvidos se deberá realizar a todos los animales mayores de 6 semanas o, alternativamente, se podrá realizar a un número representativo de la totalidad de los animales presentes de esa especie, de tal forma que permita detectar la presencia de la enfermedad con una prevalencia esperada del 5% y un grado de confianza del 95%.

En el caso de los suidos, esta prueba anual podrá consistir en la realización de inspecciones post-mortem de animales muertos o abatidos para confirmar o descartar la presencia de lesiones compatibles con tuberculosis.

En el caso de que se detecten lesiones compatibles, el único movimiento permitido de esta especie será para sacrificio en un establecimiento autorizado, salvo que análisis laboratoriales posteriores de confirmación descarten la existencia de tuberculosis. Esta limitación de movimientos se aplicará igualmente si no se dispone de los resultados de la prueba anual.

3. Los animales vivos de las especies mencionadas en el apartado 1 que como resultado de la prueba de tuberculosis resulten positivos, deberán ser sacrificados o abatidos en la propia explotación en los términos previstos en la normativa vigente. Si por parte de las autoridades competentes se identifica como reservorio o fuente de infección una especie de fauna silvestre o cinegética que cohabita con el ganado en la misma explotación, las autoridades competentes junto con el titular de la explotación y las autoridades competentes en medio ambiente, si procede, acordarán un plan integral que permita controlar la transmisión y limitar el contacto entre el ganado y la fauna silvestre, incluyendo la separación de las dos poblaciones cuando sea posible o limitando la densidad de las especies cinegéticas en la explotación.

4. En el supuesto de que transcurrido el plazo mencionado en el apartado 3 no se haya presentado el plan de acción, sólo se autorizarán los movimientos de los

animales cinegéticos o silvestres si van destinados al sacrificio en un establecimiento autorizado.

16. Donde dice:

5. Cualquier explotación cinegética o espacio natural acotado que realice movimientos de salida de ungulados silvestres suidos distintos al sacrificio, deberá realizar una prueba anual en los mismos términos y con las mismas implicaciones previstas en el apartado 2, salvo que a través de un análisis de riesgos, realizado por la autoridad competente de acuerdo con la situación epidemiológica de la zona, se identifique un riesgo bajo de presencia de la enfermedad en la explotación cinegética o espacio natural acotado.

16. Debería decir:

5. Cualquier explotación cinegética que realice movimientos de salida de ungulados silvestres suidos distintos al sacrificio, deberá realizar una prueba anual en los mismos términos y con las mismas implicaciones previstas en el apartado 2, salvo que a través de un análisis de riesgos, realizado por la autoridad competente de acuerdo con la situación epidemiológica de la zona, se identifique un riesgo bajo de presencia de la enfermedad en la explotación cinegética.

COMENTARIO AL 5.: En este 5. Se suprime lo que ya se viene haciendo, y se mantiene lo de silvestres, ya que se considera que estás especies silvestres que cohabita con el ganado de explotaciones cinegéticas, como también hemos dejado en apartados anteriores al referirse a especies silvestres o del medio natural.

17. Donde dice:

Disposición adicional tercera. Traslado de animales de fauna silvestre con destino a centros de recuperación.

Quedará excluido de la aplicación de lo establecido en los artículos 4 y 5 el movimiento de aquellos ejemplares de la fauna silvestre cuando sea necesario su traslado para su atención en centros de recuperación específicamente autorizados por la autoridad competente, así como su posterior salida de los mismos, con independencia del destino de que se trate.

17. Debería decir:

Disposición adicional tercera. Traslado de animales de explotación cinegética con destino a centros de recuperación.

Quedará excluido de la aplicación de lo establecido en el artículo 4 el movimiento de aquellos ejemplares de la explotación cinegética cuando sea necesario su traslado para su atención en centros de recuperación específicamente autorizados por la autoridad competente, así como su posterior salida de los mismos, con independencia del destino de que se trate.

COMENTARIO: *Se sustituyen palabras y se suprime el artículo 5, sobre movimientos pues se considera que aun siendo necesario trasladar a un animal para su recuperación la simple sospecha de la presencia en él de posibles síntomas enfermedades de carácter epizootico debería evitarse o prohibirse su movimiento, aunque esté en peligro su recuperación o su vida, para evitar la rápida difusión que impliquen un peligro potencial de contagio para la población animal o humana.*

Disposición final primera. Titulo competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1, reglas 16ª y 23ª de la Constitución, por las que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad y legislación básica sobre protección del medio ambiente, respectivamente.

Disposición final segunda. *Facultad de desarrollo y modificación.*

1. Se faculta al Ministro de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en este real decreto.

2. Asimismo, se faculta al Ministro de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, para modificar el contenido de los anexos para su adaptación a las modificaciones que introduzca la normativa comunitaria, o por motivos urgentes de sanidad animal.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

EN CUANTO A LOS ANEXOS:

COMENTARIO: *Se indica las referencias y las introducciones, modificaciones, o propuestas que se deberían de incluir en ellos.*

ANEXO I. Enfermedades.

18. Donde dice “Especies cinegéticas y fauna silvestre” **debería decir:** “Especies cinegéticas de explotación”.

19. Donde dice “Ungulados silvestres no suidos” **debería decir:** “Ungulados cinegéticos no suidos” **y además se debe incluir a la** cabra salvaje mallorquina, siempre que proceda de una explotación.

20. Donde dice “Ungulados silvestres suidos” **debería decir:** “Ungulados cinegéticos suidos”.

21. Donde dice “Lagomorfos silvestres: Conejo y liebre” **debería decir:** “Lagomorfos cinegéticos: Conejo y liebre”.

22. Donde dice “Aves silvestres” **debería decir:** “Aves cinegéticas”.

22. bis. Dentro de los requisitos sanitarios debería de exigirse:

El control sanitario de enfermedades parasitarias tanto internas como externas de las especies cinegéticas susceptibles de movimiento de una explotación, acreditado por certificación de empresas externas a la explotación, cuya fecha este comprendida dentro de 7 días anteriores al movimiento, y un porcentaje del 100 de animales sin parásitos.

ANEXO II. Muestras y análisis.

23. Donde dice “c) Especies acuícolas:” **debería decir:** “c) Especies piscícolas fluviales:”

23.bis. Se debería incluir en dicho anexo el párrafo:

- Parasitosis externas e internas en aves cinegéticas de explotaciones: tratamiento en el 100% de los individuos, dentro del período de una semana antes del movimiento.

24. Se deberían de incluir en este ANEXO II las pruebas que correspondan, para el control de la pureza o calidad de sus géneros y de sus caracteres genéricos comunes que se asemejen lo más posible a las silvestres.

ANEXO III. Laboratorios nacionales de referencia.

25. Se deberían de incluir en este ANEXO III donde se realizarían las pruebas que correspondan, para el control de la pureza o calidad de sus géneros y de sus caracteres genéricos comunes que se asemejen lo más posible a las silvestres.

ANEXO IV. Libro de registro de explotación

26. Quitar en el punto 1. “o número de registro del espacio natural acotado”,

27. Quitar en el punto 2. “o espacio natural acotado”.

28. Quitar del último párrafo “los espacios naturales acotados y”

COMENTARIO a la propuesta 28.: Dichos requisitos deberían estar, incluso alguno más, en la normativa que debe regular las especies cinegéticas silvestres de espacios naturales acotados.

ANEXO I Enfermedades

Columna A	Columna B	Columna C	Columna D
Especies cinegéticas y fauna silvestre	Enfermedades de vigilancia sanitaria	Condiciones específicas para autorizar el movimiento	Medidas a aplicar en caso que los resultados de la Columna C sean positivos o no se realicen las actuaciones previstas.
Ungulados silvestres no suidos: 1. Cérvidos: ciervo, corzo, gamo, etc. 2. Bóvidos: a. Ovinos (muflón, arrui)	Sarna sarcóptica	Inspección clínica: Sin signos clínicos visibles.	Inmovilización preventiva y estudio epidemiológico. Sólo se autorizará el movimiento tras haber realizado una evaluación del riesgo previa y se hayan adoptado medidas específicas para reducir el citado riesgo.

<p>b. Caprinos (cabra montés, sarrio/rebeco/gamuza)</p>	<p>Enfermedad Hemorrágica del Ciervo (sólo para cérvidos)</p>	<p>ELISA o RT-PCR negativo.</p>	<p>No se podrá realizar el movimiento. Se adoptarán las medidas previstas en la normativa vigente en materia de notificación y control de enfermedades. Se aplicará el Real Decreto 650/1994, de 15 de abril, por el que se establece medidas generales de lucha contra determinadas enfermedades de los animales y medidas específicas contra la enfermedad vesicular porcina.</p>
---	---	---------------------------------	--

	<p>Tuberculosis (no para el caso de ovinos)</p>	<p>Prueba de intradermoreacción a la tuberculina o Gamma interferón negativa (esta última sólo en caso de ciervo).</p> <p>La repetición de las pruebas de tuberculina sobre un mismo animal no se podrá realizar hasta pasados un mínimo de 60 días de la prueba anterior.</p> <p>Las pruebas mencionadas podrán sustituirse, en los animales abatidos en cacerías, por el resultado, debidamente documentado, de la inspección <i>post mortem</i> realizada por un veterinario oficial, habilitado o autorizado.</p>	<p>Sacrificio de los reaccionantes positivos, retirada y destrucción de cadáveres.</p> <p>No se podrá realizar el movimiento.</p>
	<p>Brucelosis</p>	<p>Rosa de Bengala negativo.</p>	<p>Inmovilización preventiva y estudio epidemiológico.</p> <p>Sólo se autorizará el movimiento tras haber realizado una evaluación del riesgo previa y se hayan adoptado medidas específicas para reducir el citado riesgo.</p>

	Lengua Azul	ELISA o RT-PCR negativo.	Sólo se autorizará el movimiento tras haber realizado una evaluación del riesgo previa y se hayan adoptado medidas específicas para reducir el citado riesgo. Se aplicará las condiciones establecidas en la normativa nacional de Lengua Azul, Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, por el que se establecen medidas específicas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina o lengua azul.
Ungulados silvestres suidos: jabalí	Tuberculosis	Ver disposición adicional primera	
	Peste porcina clásica	ELISA negativo.	No se podrá realizar el movimiento. Se adoptarán las medidas previstas en la normativa vigente en materia de notificación y control de enfermedades y lo previsto en el Real Decreto 1071/2002, de 18 de octubre, por el que se establecen las medidas mínimas de lucha contra la peste porcina clásica.
	Peste porcina africana	ELISA negativo.	No se podrá realizar el movimiento. Se adoptarán las medidas previstas en la normativa vigente en materia de notificación y control de enfermedades y lo previsto en el Real Decreto 546/2003, de 9 de mayo, por el que se establecen disposiciones específicas de lucha contra la peste porcina africana.

	Enfermedad vesicular porcina	ELISA negativo.	No se podrá realizar el movimiento. Se adoptarán las medidas previstas en la normativa vigente en materia de notificación y control de enfermedades y lo previsto en el Real Decreto 650/1994, de 15 de abril.
	Enfermedad de Aujeszky	ELISA negativo.	Inmovilización preventiva y estudio epidemiológico. Sólo se autorizará el movimiento tras haber realizado una evaluación del riesgo previa y se hayan adoptado medidas específicas para reducir el citado riesgo, cumpliéndose en todo caso las condiciones establecidas en los artículos 9 y 10 del Real Decreto 636/2006, de 26 de mayo, por el que se establecen las bases del programa nacional de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky.
Lagomorfos silvestres: Conejo y liebre	Enfermedad hemorrágica vírica	Inspección clínica: Sin signos clínicos visibles.	Inmovilización preventiva y estudio epidemiológico. Sólo se autorizará el movimiento tras haber realizado una evaluación del riesgo previa y se hayan adoptado medidas específicas para reducir el citado riesgo.
	Mixomatosis	Inspección clínica: Sin signos clínicos visibles.	Inmovilización preventiva y estudio epidemiológico. Sólo se autorizará el movimiento tras haber realizado una evaluación del riesgo previa y se hayan adoptado medidas específicas para reducir el citado riesgo.

	<p>Enfermedades producidas por hongos. Tiña (<i>Trichophyton mentagrophytes</i>)</p>	<p>Inspección clínica: Sin signos clínicos visibles.</p>	<p>Inmovilización preventiva y estudio epidemiológico. Sólo se autorizará el movimiento tras haber realizado una evaluación del riesgo previa y se hayan adoptado medidas específicas para reducir el citado riesgo.</p>
	<p>Tularemia (sólo para el caso de fiebre)</p>	<p>ELISA negativo. Las pruebas mencionadas podrán sustituirse, en los animales abatidos en cacerías, por el resultado, debidamente documentado, de la inspección <i>post mortem</i> realizada por un veterinario oficial, habilitado o autorizado.</p>	<p>Inmovilización preventiva y estudio epidemiológico. Sólo se autorizará el movimiento tras haber realizado una evaluación del riesgo previa y se hayan adoptado medidas específicas para reducir el citado riesgo.</p>
<p>Aves silvestres</p>	<p>Enfermedad de Newcastle</p>	<p>RT-PCR de heces negativa.</p>	<p>No se podrá realizar el movimiento. Se adoptarán las medidas previstas en la normativa vigente en materia de notificación y control de enfermedades, cumpliéndose en todo caso las condiciones establecidas el Real Decreto 1988/1993, de 12 de Noviembre, por el que se establece medidas para la Lucha contra la Enfermedad de Newcastle.</p>

	Influenza aviar	RT-PCR de heces negativa.	No se podrá realizar el movimiento. Se adoptarán las medidas previstas en la normativa vigente en materia de notificación y control de enfermedades, cumpliéndose en todo caso las condiciones establecidas el Real Decreto 445/2007, de 3 de abril, por el que se establecen medidas de lucha contra la influenza aviar.
	<i>Salmonella enteritidis</i> y <i>Salmonella typhimurium</i>	Ausencia en muestras fecales.	Inmovilización preventiva y estudio epidemiológico. Sólo se autorizará el movimiento tras haber realizado una evaluación del riesgo previa y se hayan adoptado medidas específicas para reducir el citado riesgo.
Peces	Septicemia hemorrágica vírica Necrosis Hematopoyética infecciosa Anemia infecciosa del salmón	Procedentes de zonas o explotaciones declaradas libres. En caso de explotaciones o zonas no declaradas libres oficialmente, resultados negativos al menos en alguna de las siguientes pruebas: Aislamiento e identificación serológica. Fluorescencia indirecta para la detección de anticuerpos. ELISA.	Inmovilización preventiva y estudio epidemiológico. Sólo se autorizará el movimiento tras haber realizado una evaluación del riesgo previa y se hayan adoptado medidas específicas para reducir el citado riesgo. En ningún caso podrán ir a zonas declaradas libres oficialmente frente a estas enfermedades o con programas de control y erradicación en marcha, salvo que procedan de zonas o explotaciones declaradas libres oficialmente.

ANEXO II Muestreos y análisis

1. Número de animales que van a ser objeto de movimiento, a los que se tomará muestras para su análisis:

- a) Tuberculosis y brucelosis: 100% de los animales mayores de 6 semanas en tuberculosis y de 12 meses en brucelosis.
- b) Resto de enfermedades, salvo las especies acuícolas, el número de muestras que permita detectar la presencia de la enfermedad con una prevalencia mínima esperada del 5% y un grado de confianza del 95%, según la siguiente tabla:

Número de animales	Animales a controlar
1-25	Todos
26-30	26
31-40	31
41-50	35
51-70	40
71-100	45
101-200	51
201-1200	57
>1200	59

- c) Especies acuícolas: Se realizará la toma de muestras conforme al Real Decreto 1488/1994, de 1 de julio, por el que se establecen medidas mínimas de lucha contra determinadas enfermedades de los peces.

2. Pruebas analíticas.

a) Tuberculosis y brucelosis: las pruebas a realizar serán la intradermo-tuberculinización simple o comparada o cuando proceda el Gamma-Interferón específico de ciervos, para la tuberculosis y la prueba rosa de bengala para la brucelosis bovina y ovina y caprina de acuerdo con los anexos I y II del Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales. Para el caso de detección de tuberculosis en ciervos, también se podrá emplear la prueba de Gamma interferón.

b) Peste porcina clásica, de acuerdo con la Decisión 2002/106/CE de la Comisión, de 1 de febrero de 2002 por la que se aprueba un manual de

diagnóstico en el que se establecen los procedimientos de diagnóstico, métodos de muestreo y criterios de evaluación de las pruebas de laboratorio con fines de confirmación de la peste porcina clásica. Peste porcina africana de acuerdo con la Decisión 2003/422/CE de la Comisión, de 26 de mayo de 2003, por el que se aprueba manual de diagnóstico de la peste porcina africana. Enfermedad vesicular porcina de acuerdo con la Decisión 200/428/CE, de la Comisión, de 4 de julio de 2000, por la que se establecen procedimientos de diagnóstico, métodos de muestreo y criterios para la evaluación de los resultados de las pruebas de laboratorio con fines de confirmación y diagnóstico diferencial de la enfermedad vesicular porcina y Enfermedad de Aujeszky, de acuerdo con el anexo V del Real Decreto 636/2006, de 26 de mayo.

c) Enfermedad de Newcastle: de acuerdo con el anexo III del Real Decreto 1988/1993, de 12 de noviembre, por el que se establece medidas para la lucha contra la enfermedad de Newcastle.

d) Influenza aviar: de acuerdo con los criterios establecidos en la Decisión de la Comisión de 4 de agosto de 2006 por la que se aprueba un manual de diagnóstico de la gripe aviar, conforme a lo dispuesto en la Directiva 2005/94/CE del Consejo.

e) *Salmonella enteritidis* y *Salmonella typhimurium*: de acuerdo con el artículo 12 de la Orden PRE/1377/2005, de 16 de mayo, por la que se establecen medidas de vigilancia y control de determinadas salmonelosis en explotaciones de gallinas ponedoras, a efectos del establecimiento de un Programa Nacional.

f) Enfermedades de los peces, de acuerdo con el anexo F del Real Decreto 1488/1994, de 1 de julio, por el que se establecen medidas mínimas de lucha contra determinadas enfermedades de los peces o según los métodos establecidos por la Comisión Europea.

ANEXO III

Laboratorios nacionales de referencia

Tuberculosis, brucelosis y sarna sarcóptica: Laboratorio Central de Sanidad Animal del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino sito en Santa Fe (Granada).

Peste porcina africana, peste porcina clásica y enfermedad vesicular porcina: Centro de Investigación en Sanidad Animal, sito en Valdeolmos (Madrid), del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria.

Enfermedad de Aujeszky, enfermedad hemorrágica del ciervo, lengua azul, enfermedad hemorrágica vírica del conejo, mixomatosis, tularemia, influenza aviar, enfermedad de Newcastle, *Salmonella enteritidis* y *Salmonella typhimurium*: Laboratorio Central de Veterinaria del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, sito en Algete (Madrid).

Enfermedades de los peces y crustáceos: Laboratorio Central de Veterinaria del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, sito en Algete (Madrid).

ANEXO IV

Libro de registro de explotación.

En el caso de las **explotaciones cinegéticas** el contenido mínimo del libro de registro será el siguiente:

1. -Código de explotación, o de núcleo zoológico o número de registro del espacio natural acotado.
2. -nombre, coordenadas geográficas y/o dirección de la explotación, núcleo zoológico o espacio natural acotado.
3. -identificación del titular: NIF/CIF, teléfono y dirección completa
4. -Especies mantenidas
5. -Inspecciones y controles: fecha de realización, motivo, número de acta, en su caso, e identificación del veterinario actuante
6. -Entrada de animales por especie: fecha, cantidad, si procede, código de la explotación, núcleo zoológico o espacio natural acotado de procedencia, y número de guía, certificado sanitario o documento de traslado.
7. -Salida de animales por especie: fecha, cantidad de animales, nombre del transportista, número de matrícula de la parte del medio de transporte que contenga a los animales, código de la explotación, núcleo zoológico o espacio natural acotado de destino.
8. -Censo total de animales, por especie, mantenido durante el año anterior si procede. Este censo se actualizará, por especie, el primer mes de cada año.
9. Hoja de control veterinario oficial.

10. Resultado del control de agentes zoonóticos, sustancias prohibidas y piensos medicamentosos.
11. Hoja de registro de tratamientos veterinarios.
12. Hoja de registro alimentación- entrada de piensos.
13. Registro de bajas y enfermedades

En el caso de los espacios naturales acotados y núcleos zoológicos, el contenido mínimo del libro de registro será la información prevista en los apartados 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 13 anteriores.